

9020178 - 42

Chiriguana, Febrero 15 de 2018

Señor

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES.  
ENTRADA PRINCIPAL A 300 METRO DE LA CARRETERA NEGRA  
LA LOMA DE CALENTURA - CESAR

Asunto: Notificación por Aviso

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA INSPECCION DE TRABAJO DE CHIRIGUANA CESAR**

En cumplimiento de la **Ley 1437** de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y dando alcance al **ARTÍCULO 69**

**HACE SABER**

En consideración que el señor representante legal de la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES MRI**, Identificado con Nit. 824.006.847-8 En calidad de **QUERELLADO**; cuyo último domicilio registrado en la **Entrada Principal a 300 Metros de la Carretera Negra, La Loma de Calentura - Cesar**; no ha sido posible su ubicación para la notificación personal; del auto No. 1574 de fecha **Diciembre 12 de 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**, se procede a remitir el presente aviso con los adjuntos de los actos administrativos No. 1574 de fecha Diciembre 12 de 2017; de conformidad al art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se le informa que contra el Auto No. 1574 de fecha Diciembre 12 de 2017, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El primero ante este despacho y el segundo ante el Director Territorial del Cesar, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Se advierte que la notificación del acto administrativo en mención se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Dado en Chiriguana, Cesar a los quince (15) días de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

  
NANY LUZ PEÑA CARRANZA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**AUTO No. 1574**

**(12/12/2017)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente averiguación preliminar, adelantada contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., decidiéndose la responsabilidad que le asiste frente a la presunta violación del artículo 26 de la ley 361 de 1997 al despedir presuntamente al trabajador ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS, estando bajo debilidad laboral manifiesta, conducta que presuntamente es constitutivas de violar derechos laborales de los trabajadores colombiano.

**IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., distinguida con el Nit. 824006847 - 8 con domicilio judicial entrada principal a 300 metros carretera negra la loma, representada por RODRIGUEZ VILLAZON RAMON.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante radicado No. 3524 del 29 de JUNIO del año 2016, el ciudadano ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS presento ante esta Territorial del Cesar, querella administrativa laboral contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., por presunta violación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya que su contrato de trabajo fue suspendido estando enfermo y incapacitado.

A través del auto de tramite No. 0745 del 4 de agosto del año 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, decide aperturar unas averiguaciones preliminares contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., con el propósito de aclarar la existencia de violación de normas laborales e identificar a su infractor y para ello dispuso la práctica de unas pruebas.

En la fecha 10 de octubre del año 2016 mediante oficio 9020178 - 205 se le hace saber al representante legal de la empresa MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S., de la apertura de la averiguación preliminar.

**AUTO No. 1574  
( 12/12/2017)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

Mediante oficio 9020178 - 173 del 24 de agosto del año 2016 se le comunica al representante legal de la empresa del auto de trámite de averiguación preliminar N°0745 del 4 de agosto del 2016.

Mediante oficio 9020178 - 177 del 25 de agosto del año 2016 al querellante señor ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS del auto de trámite de averiguación preliminar N°0745 del 4 de agosto del 2016.

El despacho cita Mediante oficio 9020178 - 233 del 11 de noviembre del año 2016 se cita al representante legal de la empresa para ser escuchado para que deponga sobre cada uno de los hechos de la queja para el día 30 de noviembre del año 2016 a las 10:30 am.

Que llegado la hora de las 10:30 de la mañana del día 30 de noviembre del año 2016 el despacho del inspector comisionado se constituyó en horas de audiencia pública para escuchar en declaración al representante legal de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., pero la cual fracasa por no presentarse sin justificación alguna.

El despacho cita Mediante oficio 9020178 - 65 del 16 de marzo del año 2017 se cita al querellante para ser escuchado y rinda su ampliación sobre cada uno de los hechos de la queja para el día 4 de abril del año 2017 a las 9:00 am.

En la fecha 4 de abril del año 2017 ante la inspección de trabajo de chiriguana adscrita a la Dirección Territorial del Cesar el ciudadano ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS, radica bajo un memorial donde manifiesta su deseo de desistir de la queja que instauró contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., radicada bajo el No. 39 del 4 de abril de 2017, de la querrela instaurada el día 29 de junio del 2016 ante la dirección territorial del cesar.

Así las cosas procederá esta Coordinación a resolver sobre el asunto previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 17 del C. S. Del T., consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendadas a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de

Calle 13C No.15-34. Tel: 5701136 - 5711644

[dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co)

Valledupar- Cesar.

**AUTO No. 1574****( 12/12/2017)****POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Tenemos que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

**AUTO No. 1574  
( 12/12/2017)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO. Ha dicho "Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Visto lo anterior no podemos desconocer que las autoridades administrativas del trabajo también están sometidas al imperio de la Constitución, de la ley y demás preceptos del ordenamiento jurídico y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley, entre ellos los principios, los cuales pasan de ser critérios orientadores a ser disposiciones de interpretación y aplicación de todas las actuaciones administrativas, por ejemplo tenemos que el **Principio de economía**: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (art. 209 C.P.)

Encontramos que el fundamento para impulsar el proceso fueron los hechos formulados por CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRILLON, quien puso en conocimiento de este Ministerio que fue despedida por parte de su empleadora, pero que luego fue reincorporada a su cargo, motivos por el cual decide presentar un desistimiento; lo que hacen que el estado a través de esta Coordinación, pierda interés en el asunto. Luego los fundamentos de la averiguación preliminar carecen de sentido, es por eso que este despacho como corolario de lo anterior.

**RESUELVE**

**ARTIULO PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la queja presentada por el señor ARLIN FRANCISCO HERNANDEZ RAMOS, contra la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., Cuya apertura fue ordenada mediante el auto 0745 del 4 de agosto del año 2016 emitido por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, que dispuso adelantar una averiguación preliminar para determinar la existencia de violación de normas laborales, en consecuencia se ordenara el ARCHIVO de la averiguación,

**AUTO No. 1574  
( 12/12/2017)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

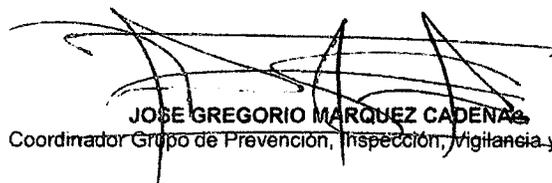
iniciada contra 824006847 - 8 con domicilio judicial entrada principal a 300 metros carretera negra la loma, representada por RODRIGUEZ VILLAZON RAMON, por las razones expuesta en este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial del Cesar, interpuesto debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente resolución a los jurídicamente interesados conforme a la ley 1437 de 2011, en su artículo 67.

Dada en Valledupar a los (12) día del mes de Diciembre del año 2017

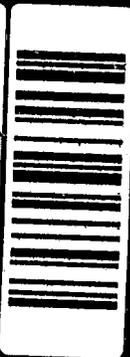
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Groyero  
Reviso y aprobó: Jmarquez



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	17 JUN 1978	Fecha 2:	DA MA AO
Nombre del distribuidor:	Green esp.	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	73434187	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	no vive en esta Propiedad.	Observaciones:	



## CONSTANCIA

Chiriguana, Marzo 06 de 2018. Hora: 10:50. A.M.

En la fecha se reciben el presente sobre cerrado, enviado a la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES - MRI.**, fue devuelto por apostal, aduciendo que no viven en esa propiedad. CONSTE.

  
**NANY LUZ PEÑA CARRANZA**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**